



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que reposa constancia de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario  
Ejecutante: Normán de Jesús Gaviria Restrepo  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicación: 76001-41-05-005-2024-00088-00

Auto interlocutorio N.º 725

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del Banco Agrario de Colombia<sup>1</sup>, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$600.000 el cual corresponde al monto de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción y por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que, cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) Diana María Garcés Ospina, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030003049856 por valor de \$600.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el(la) señor(a) Normán de Jesús Gaviria Restrepo en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

Tercero: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 58 del día de hoy 26 de abril de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

<sup>1</sup> [Constancia de depósito judicial.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOVANNY MEDINA CASTRO  
DEMANDADOS: ACCEDO SANTANDER S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º717  
Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

El señor Jovanny Medina Castro, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Accedo Santander S.A.S. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Debe de aclarar el hecho 5 en el sentido de indicar que valores fueron cancelados por la demandada, y que valores se encuentran pendientes por pagar.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Las pretensiones 2 y 3 deben de ser aclaradas pues se solicita un valor total de las prestaciones sociales, por lo que los pedimentos deberán ser formulados de manera individualizada, asimismo, deberá indicar expresamente el periodo de causación de cada uno.

3. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Janny Dayanna Hernández Gamboa, portadora de la TP No. 399.702 del CS de la J, en los términos del memorial allegado.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Segundo: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOVANNY MEDINA CASTRO contra ACCEDO SANTANDER S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

Tercero: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º58 del día de hoy 26 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez que el curador designado no ha comparecido a tomar posesión del cargo para el que fue nombrado, sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA  
Ejecutado: Marisol Galeano Cortés  
Radicación: 76001-4105-005-2022-00466-00

Auto Interlocutorio N.º 724  
Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante providencia N. 1093 del 4 de julio de 2023, se ordenó emplazar a la ejecutada y le fue designada como curador *ad litem* al abogado Sergio Pérez Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.107.040.089 y portador de la tarjeta profesional 306.393 del C.S. de la J., notificándole al correo electrónico [sergiopbpensiones@yahoo.co](mailto:sergiopbpensiones@yahoo.co), sin que a la presente fecha hubiera comparecido al despacho virtualmente o personalmente para tomar posesión del cargo.

En consecuencia, se requerirá al profesional para que se pronuncie al respecto, debiendo recordarle que su nombramiento es de obligatoria aceptación, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, salvo que presente justa causa que le impida representar a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve

Requerir al doctor Sergio Pérez Bravo, portador de la TP N.º 306.390 del C.S. de la J. a efectos de realizar la notificación personal, advirtiéndole que salvo que presente justa causa que le impida representar a la ejecutada se dará aplicación al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

El juez

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 58 del día de hoy 26 de abril de 2024

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se informa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Colfondos SA – Pensiones y Cesantías  
Ejecutado: Casas de Decoración LTDA – En Liquidación  
Radicación: 76001-4105-005- 2022-00167-00

Auto interlocutorio N.º 727  
Santiago de Cali, 25 de febrero de 2024

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que se procederá con su aprobación.

De otro lado, se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo anterior el juzgado,

D I S P O N E

Primero: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaria del despacho.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 58 del día de hoy 26 de abril de 2024.  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se informa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA  
Ejecutado: Cytotech Nutrition SAS  
Radicación: 76001-4105-005- 2021-00189-00

Auto interlocutorio N.º 726  
Santiago de Cali, 25 de febrero de 2024

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que se procederá con su aprobación.

De otro lado, se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo anterior el juzgado,

D I S P O N E

Primero: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaria del despacho.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Notifíquese

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 58 del día de hoy 26 de abril de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez del presente proceso, informo que la parte ejecutante no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE  
EJECUTADO: METAL & CONSTRUCCIONES FRANC SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º728  
Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto n.º267 del 21 de febrero de 2024, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que solicitara medidas cautelares que considerara pertinentes, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Ante tal situación la ejecutada mediante memorial del 15 de marzo de 2024 indica:

Es por lo anterior su señoría, que al no contar con medidas cautelares efectivas, y que para mi representanda es una imposibilidad legal realizar acciones de cobro que procuren la recuperación de las obligaciones parafiscales, como quiera que estos recursos hacen parte del Sistema de Seguridad Social, respetuosamente reiteramos la solicitud de suspender el proceso de fecha 22 de noviembre de 2022, hasta tanto mi representada pueda ubicar bienes muebles o inmuebles del demandado y/o los bancos puedan hacer efectiva la medida cautelar decretada en el proceso que permitan la recuperación de la obligación ordenada para pago por parte del Despacho Judicial mediante auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de mayo de 2021, con el ánimo de poder dar terminación al referido proceso con la efectiva recuperación de los rubros monetarios.

Conforme lo anterior, se advierte que no ha sido posible la materialización de las medidas solicitadas y decretadas. En tal virtud, esta oficina judicial procederá a dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

*El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N.º STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de «*combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.*»<sup>1</sup>

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado más que una inactividad, la imposibilidad por parte de la ejecutante para la materialización de las medidas de embargo, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho como determinar que bienes o cuentas bancarias desea que se apliquen las medidas de embargo.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Anotar la salida en los libros y registros correspondientes.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º58 del día de hoy 26 de abril de 2024.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que Banco AV Villas SA no atendió el requerimiento que les fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Bertha Rosa Burgos Danger- Sociedad Hermano de la Caridad  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00024-00

### AUTO INTERLOCUTORIO N.º 719 Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante autos N.º 802 del 29 de abril de 2022, se dispuso requerir a Banco AV Villas SA a efectos de que emitiera certificación respecto del pago efectivo de la suma de \$9.716.750, consignada por Colpensiones, a favor de la Sociedad Hermano de la Caridad identificada con el NIT N.º 890.102.194-8, y no realizaron manifestación alguna.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad oficiada incumplió las órdenes que le fueron impartidas, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra de sus representantes legales, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:

*Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Por su parte, el artículo 44 del CGP, consagra:

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*  
(...)

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

*ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, **o a sus representantes, o a cualquier persona** sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)*

*ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.565.593, en calidad de representante legal de Banco Av Villas SA, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que informe las razones por las cuales no acataron la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente al señor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.565.593, en calidad de representante legal de Banco AV Villas SA, para que certifique si Colpensiones giró la suma de \$9.716.750, en favor de la Sociedad Hermano de la Caridad identificada con el NIT N.º 890.102.194-8 y si esta fue pagada efectivamente a la ejecutante.

Finalmente, se requerirá al accionante para que determine si la obligación fue satisfecha por la accionada y así establecer el trámite a seguir en el presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

### RESUELVE

Primero: Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.565.593, en calidad de representante legal de Banco AV Villas SA, por desobedecer las órdenes judiciales impartidas en las providencias N.º802 del 29 de abril de 2022. Se les concede un plazo de tres (3) días para que justifique su incumplimiento. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

Segundo: Requerir al señor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.565.593, en calidad de representante legal de Banco AV Villas SA, para que rinda el informe solicitado.

Tercero: Requerir al accionante para que determine si la obligación fue satisfecha por la accionada y así establecer el trámite a seguir en el presente asunto.

Cuarto: Conceder el término de tres (3) días para rendir el informe respectivo, advirtiendo que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º58 del día de hoy 26 de abril de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el que solicita el decreto de medidas cautelares. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: ANDRÉS FELIPE TORO VALENCIA  
EJECUTADO: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2017-00978-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º718  
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto n.º 1498 del 7 de septiembre de 2023, se decretó la medida de embargo sobre los dineros que la ejecutada tuviera en las entidades bancarias Sudameris, Bancamía y Banco Coomeva, se emitió respuesta por parte de los bancos en las que informan en la que informan que la ejecutada no posee vínculos con dichas entidades financieras.

Una vez se puso en conocimiento lo anterior, el doctor Ever Dorian Martínez Ortiz, en calidad de apoderado judicial del señor Andrés Felipe Toro Valencia, radicó memorial en el que solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada Surcolombiana de Seguridad LTDA.

En virtud de lo anterior, se accederá a decretar la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, respecto de los dineros que la parte pasiva posea en las entidades financieras Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itau y Banco BBVA. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Surcolombiana de Seguridad LTDA, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itau y Banco BBVA.

SEGUNDO: Librar el oficio respectivo a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese el embargo en la suma de veintitrés millones doscientos veintisiete mil ochocientos treinta y siete pesos con veintiún centavos M/CTE (\$23.227.837,21).

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º58 del día de hoy 26 de abril de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

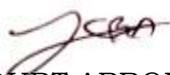
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutante no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir SA  
Ejecutado: JM Construcciones Obras Civiles SAS  
Radicación: 76001-4105-005-2016-00427-00

Auto interlocutorio N.º 716  
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia N.º 231 del 15 de febrero de 2024, se requirió a la ejecutante para que informara si existió alguna depuración en la deuda, respecto de los trabajadores Epifanio Rentería Cossio, Silvio Zamora Rodallega, Fredy Iván Velasco Guasca, Juan Carlos Mellizo Camacho, Jair Montaña, Jefferson Estacio, Jesús Alberto Palomino y Hermínsul Portocarrero Pinillo y Erik Fernando Orozco Tabares, sin que a la fecha haya existido pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

En ese orden de ideas y en aplicación del artículo 48 del CGP, en aras de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización, dilación del proceso y en procura de la mayor economía procesal, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado impulso al proceso; por tanto, se procede a requerir a la parte activa, para que informe lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído a la parte ejecutante. Lo anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En mérito de lo anterior el juzgado,

D I S P O N E

Requerir a la parte ejecutante para que proceda con la actuación que le compete, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

Notifíquese

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 58 del día de hoy 26 de abril de 2024.  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario